

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CANALES NORTE ENERGY, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN CERRATO 400 KV DADA POR REE

(CFT/DE/232/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de CANALES NORTE ENERGY, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 9 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CANALES NORTE ENERGY, S.L. (en adelante, CANALES), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A (en adelante, REE), con motivo de la denegación de acceso, dada el 11 de julio de 2022, a la instalación PE Canales Norte de 92 MW al nudo de Cerrato 400 kV.

El promotor expone, en síntesis, en su escrito los siguientes hechos:

- Que solicitó acceso a la subestación de Cerrato 400 kV el 21 de julio de 2021 y que el 11 de julio de 2022 REE denegó el acceso por falta de capacidad.
- Que CANALES pertenece al grupo de sociedades creadas por la entidad GREEN CAPTIAL POWER, S.L., y que dicha entidad interpuso ante la Audiencia Nacional dos recursos contencioso-administrativos frente a Resoluciones de la CNMC dictadas sobre el mismo nudo de Cerrato.
- Que una vez prosperen los recursos interpuestos debería existir capacidad suficiente para dar acceso en el nudo de Cerrato a la instalación de CANALES.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 11 de noviembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 1 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, formula las siguientes consideraciones:

- Que con fecha 21 de julio de 2021 CANALES solicitó acceso a la subestación de Cerrato 400 kV. Con fecha 30 de julio de 2021 REE inadmitió, al amparo del artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, la solicitud dada la falta de aportación de la adecuada constitución de la garantía.
- Que el 18 de octubre de 2021 REE recibió nueva solicitud, esta vez con la correcta acreditación de la garantía, de CANALES.
- Que el 15 de noviembre de 2021 REE notifica la suspensión del procedimiento debido a la existencia de un conflicto (CFT/DE/150/20) en el mismo nudo.
- Que el 30 de noviembre de 2021 REE recibe resolución del expediente CFT/DE/150/20 y notifica, el día 1 de diciembre de 2021, el levantamiento de la suspensión de la tramitación.
- Que el 18 de febrero de 2022 notifica la suspensión del procedimiento debido a la existencia de una propuesta previa pendiente de aceptación.
- Que el 28 de junio de 2022, finalizada la causa de suspensión, se procede al levantamiento de la suspensión.
- Que el 11 de julio de 2022 REE notifica la denegación de acceso motivado en la falta de capacidad en el nudo.

- Que, respecto a la existencia de procedimientos pendientes de resolución judicial, dichos procedimientos están pendientes de sentencia firme y tienen por objeto revisar la actuación de la CNMC que confirmó la actuación de REE.
- Que entre el 1 de julio hasta el 18 de octubre de 2021 REE recibió trece solicitudes de acceso previas a las de CANALES y que con la solicitud recibida sólo el día 1 de julio de 2021 la capacidad del nudo quedó agotada.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 14 de febrero de 2023 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 28 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del promotor CANALES en el marco del trámite de audiencia en el que reitera los mismos hechos y líneas argumentales de su escrito de interposición de conflicto.

Con fecha de 1 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas en escrito de 1 de diciembre de 2022.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la pendencia judicial

Alega la sociedad CANALES que su sociedad matriz (GREEN CAPITAL ENERGY, S.L.) interpuso dos recursos contenciosos-administrativos ante la Audiencia Nacional frente a sendas resoluciones de conflicto de la CNMC que afectaban al nudo de Cerrato 400 kV. Sobre la expectativa de que las citadas resoluciones sean favorables a sus intereses y ello comporte que en el nudo pueda aflorar capacidad, el promotor considera que dicha capacidad se le debe asignar al tener, según manifiesta, prelación temporal con cualquier otra solicitud.

Tal y como manifiesta la propia REE, y sin entrar a valorar el argumento de la prelación temporal -que se analiza a continuación-, la pretensión expuesta no puede prosperar de ninguna manera dado que los procedimientos judiciales a los que alude CANALES están pendientes de sentencia firme. Adicionalmente, la expectativa de que dichas resoluciones sean favorables a sus intereses es una mera especulación que nada tiene que ver con el objeto del procedimiento que no es otro que determinar si la denegación de acceso dada por REE el 11 de julio de 2022 a la solicitud de CANALES en el nudo de Cerrato tiene suficiente acomodo jurídico.

CUARTO. Sobre la denegación de acceso

Con fecha 21 de julio de 2021 el promotor CANALES solicitó acceso al nudo de Cerrato para una instalación de 92 MW. No obstante lo anterior, REE inadmitió, al amparo del artículo 8.1.a) del Real Decreto 1183/2020¹, la solicitud al no haber acreditado la presentación del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23 del citado reglamento.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2021, esta vez sí con la adecuada acreditación de la constitución de la garantía asociada a la instalación de 92 MW, CANALES presentó solicitud de acceso a REE al nudo de Cerrato.

Por lo tanto, no hay debate acerca de la fecha a considerar como fecha de solicitud de acceso a efectos de la determinación del orden de prelación regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020. Esto es, la falta de acreditación de la adecuada constitución de la garantía exigida por el artículo 23 es causa de inadmisión de la solicitud presentada en julio de 2021 -según determina el artículo 8.1.a) del Real Decreto 1183/2020-, por lo que la fecha de solicitud del permiso de acceso y conexión a considerar necesariamente debe ser la fecha de 18 de octubre de 2021.

Una vez establecida la fecha de la solicitud de acceso, procede valorar el orden de prelación establecido en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 18 de octubre de 2021. Durante ese tiempo, según manifiesta REE y ha sido acreditado en la tramitación de otros conflictos en el mismo nudo de Cerrato 400 kV, REE recibió un total de trece solicitudes de acceso y conexión que fueron admitidas a trámite con anterioridad a la de la instalación de CANALES. Estas solicitudes agotaron de forma indubitada la capacidad del nudo por lo que en el momento de proceder al estudio individual de la instalación de CANALES la capacidad ya era nula. Así se puede acreditar a la vista del mapa de capacidad publicado por REE el 1 de julio de 2022 (folios 208-226 del expediente administrativo). La información publicada por REE pone de manifiesto que en el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de CANALES la capacidad del nudo de Cerrato estaba ya agotada por solicitudes previas.

¹ 1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Por todo lo expuesto, la denegación del permiso de acceso y conexión dada por REE a la instalación PE Canales Norte de 92 MW está plenamente justificada por la falta de capacidad en el nudo al momento del estudio de la solicitud cursada.

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad CANALES NORTE ENERGY, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, con motivo de la denegación de acceso, dada el 11 de julio de 2022, a la instalación PE Canales Norte de 92 MW al nudo de Cerrato 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CANALES NORTE ENERGY, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.